

### **RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-24/2019.**

En la ciudad de Sevilla, a 10 de diciembre de 2019.

Reunido el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la Presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente incoado con el número S-24/2019, seguido como consecuencia del acta denuncia interpuesta por los agentes de la Policía Local de la localidad de ■■■ números ■■■ y ■■■ (acta denuncia ■■■/2019), por el que se incoó expediente sancionador S-24/2019 contra D. ■■■ (NIF: ■■■), y habiendo sido ponente de la Sección sancionadora de este Tribunal, D. Joaquín María Barrón Tous, no participando en la deliberación y votación del presente asunto el instructor del procedimiento de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 17 de junio de 2019 tuvo entrada en el Registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, acta-denuncia (■■■/2019), por la que Agentes de la Policía Local denuncian al responsable del ambigú interior de las instalaciones deportivas “■■■” por la comisión de una infracción consistente en la venta de alcohol en su interior, el día 1 de junio de 2019, a las 13:15 horas.

El escrito de denuncia tuvo entrada en la Unidad de Apoyo del TADA, quedando registrado con el número S-24/2019

**SEGUNDO:** En la citada acta-denuncia se describieron los siguientes hechos ocurridos el día citado en el citado Complejo Deportivo. La Policía Local tras detallar otros hechos que pudieran ser objeto de distinto expediente, exponen que existe un:

*“Establecimiento abierto a espectadores de un recinto deportivo, ejerciendo la venta de alcohol, infracción tipificada según el art. 4 de la Ley 19/2007 contra la violencia, Racismo y Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, y según el artículo 116 apartado I de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía”.*

Asimismo se hace constar que, al denunciado:

*“Se le advierte el cese de la actividad, y se procede a la incoación del presente acta”.*

**TERCERO:** Con fecha 19 de junio de 2019 la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte, acuerda el inicio de expediente sancionador S-24/2019, teniendo como fundamento el acta-denuncia levantada por los agentes de la Policía Local de la



localidad de ■■■ números ■■■ y ■■■ (acta denuncia ■■■/2019), en el expediente sancionador S-24/2019. El presunto culpable de una infracción administrativa resulta ser D. ■■■ (NIF:■■■), y los hechos denunciados pudieren ser constitutivos de las infracciones muy graves tipificadas en los apartados e) o i) del artículo 116 de la Ley 5/2016, de 29 de junio, del Deporte de Andalucía.

Dicho acuerdo se notificó al denunciado el 11 de julio de 2019 informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Con fecha de registro 2 de agosto de 2019 (y fecha de registro en el TADA de 9 de agosto de 2019), fuera del plazo de 10 días, tiene entrada un escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el que D. ■■■ niega la existencia de comisión de la infracción. En dicho escrito, solicita se le tengan por presentada las alegaciones en él vertidas, se proceda a llevar a cabo las pruebas propuestas en ese escrito, y se acuerde la estimación de las alegaciones procediendo al archivo de las actuaciones ante la no comisión de infracción alguna.

La prueba propuesta consistía en testificales de personas que no aparecen en el acta de la denuncia. Por un lado, que se tomase declaración a Dña. ■■■, y D. ■■■.

**QUINTO:** El 21 de octubre de 2019, se ordena la apertura, conforme a lo establecido en el art. 77.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de un periodo de prueba por un plazo de 30 días, para el esclarecimiento y determinación de los hechos denunciados y para la depuración de las responsabilidades existentes, a fin de que, a su finalización, pueda ser elevada Propuesta de Resolución del Expediente, notificado al denunciado el día 29 de octubre de 2019. En dicho acuerdo se consideran las alegaciones realizadas por el denunciado las solicitadas en su escrito de alegaciones, de tal modo que ello motiva que en este periodo probatorio, se requiera a la Policía Local, denunciante de la presente infracción, para la ratificación y la contestación de una serie de preguntas relacionadas con el acta-denuncia.

**SEXTO:** Finalizada la instrucción, con fecha de 11 de noviembre de 2019, se dicta propuesta de resolución en la que se aprecia que los hechos imputados podían ser constitutivos de una infracción muy grave del artículo 116.i) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, proponiendo una sanción de multa por importe de 5.001 euros.

En la propuesta de resolución se expresa que las alegaciones presentadas por D. ■■■, no desvirtúan la presunción de veracidad del acta-denuncia de la policía local actuante, en tanto que se limita a reconocer que el día de los hechos se encontraba en las instalaciones deportivas, pero que *“en ningún momento estoy detrás de un mostrador vendiendo, y mucho menos vendiendo alcohol”*.

Señala el instructor, basándose en la ratificación y contestación que a sus preguntas realizan los Agentes de la Policía Local que levantaron el Acta el 30 de octubre de 2019 (con fecha de entrada en el Tribunal el día 6 de noviembre) que:



*“No obstante en la ratificación de la denuncia se expresa por la Policía Local que el denunciado es el “es el mismo infractor el que se encuentra realizando labores de venta”. Asimismo que “se comprueba la venta de alcohol, así como su contenido al tratarse de latas de cerveza de la marca ■■■, cerradas, lo que denota su contenido característico”. También que se le notificó in situ la denuncia y que fueron testigos además una dotación del cuerpo nacional de policía.*

Asimismo, en la instrucción, se deniega la prueba testifical solicitada por el denunciado en sus alegaciones, ya que en la diligencia ampliatoria de la policía local no constaron que los testigos propuestos por éste estuvieran presentes cuando acaecieron los hechos denunciados.

El día 12 de noviembre de 2019, se notifica la citada propuesta de resolución a la entidad interesada, así como la puesta de manifiesto del procedimiento, concediéndole un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes. Se adjunta a dicha propuesta la relación de los documentos obrantes en el procedimiento sancionador en materia administrativa deportiva, con número de expediente S-24/2019.

**SÉPTIMO:** Se presentan alegaciones a la propuesta de resolución, con fecha de entrada el día 27 de noviembre de 2019, incidiendo en lo ya alegado en el Acuerdo de inicio, si bien poniendo en duda con sus alegaciones la ratificación del acta, y las declaraciones adicionales de la Policía Local. Pone de manifiesto igualmente una posible indefensión causada durante la instrucción del presente procedimiento sancionador S24-2019.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida al Pleno de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a), 90.1.a) y 91.2. a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

**TERCERO:** A la propuesta de resolución, notificada el día 12 de noviembre de 2019, el denunciado ha presentado escrito de alegaciones en el plazo de los diez días hábiles que les fueron conferidos, y de acuerdo con el art.89.2 de la LPACAP. Este precepto señala que, formulada la propuesta de resolución, se notifica a los interesados, a quienes se les pone de manifiesto el expediente, añadiendo que a la propuesta de resolución se acompaña una relación de documentos obrantes en el expediente para que los interesados puedan obtener copias de los que estimen convenientes, lo cual consta en el meritado expediente.



El denunciado como se ha expuesto en los antecedentes ha sido notificado el día 12 de noviembre de 2019 y se le ha informado de que disponía de un plazo para alegaciones y presentación de documentos e informaciones pertinentes, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que remite el artículo 18 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como de lo previsto en el artículo 82 de la citada Ley, de aplicación conforme a lo establecido en el artículo 3.2 de dicho Decreto.

Procede por tanto examinar el resultado de la Instrucción y de las alegaciones realizadas a la misma.

Debe ponerse de relieve que la instrucción y la propuesta de resolución tiene como prueba de cargo contra el denunciado tanto el acta-denuncia de 1 de junio de 2019, como el escrito de ratificación y ampliación de la denuncia de 30 de octubre de 2019. Respecto a ello, constan las alegaciones formuladas al acuerdo de inicio y a la propuesta de resolución, donde se niegan los hechos por el denunciado. Por tanto, frente a la presunción de inocencia que, como garantía en el procedimiento, tiene el denunciado, ha de determinarse si esta ha quedado vencida dada la presunción de veracidad, que ostenta no solo el Acta sino también la ratificación y ampliación de la misma, la cual deriva de lo previsto en el artículo 52 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Además de la denuncia, quiere destacarse que la ratificación y ampliación de ésta recogía de forma clara que:

- a) *“Es el mismo infractor el que se encuentra realizando labores de venta”;*
- b) *“Se comprueba la venta de alcohol, así como su contenido al tratarse de latas de cerveza de la marca █████, cerradas, lo que denota su contenido característico”;*
- c) *“Se le notifica al infractor, in situ, la denuncia”, y que “como testigos de los hechos se encontraban en el lugar una dotación del cuerpo nacional de policía”.*

**CUARTO:** Por un lado, en cuanto a la acreditación de los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la LPACAP, *“podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”.*

Una correcta interpretación y aplicación de los preceptos reseñados en el presente caso, se concluye que es admisible en el presente procedimiento la prueba que ha sido tenida en cuenta, a los efectos de una resolución ajustada en Derecho.

En este sentido, en el presente procedimiento, fue motivo de acuerdo de inicio el acta-denuncia. Ésta y su ratificación y ampliación posterior, gozan de presunción de veracidad en vía administrativa, al proceder de agentes de la autoridad. De igual modo, el artículo 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas (LPACAP), establece en el apdo.1 que "*se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa*". Asimismo, el artículo 77.5 LPACAP señala que "*los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario*".

En cuanto al contenido de las denuncias, esto se concreta en el art. 62.2 LPACAP. En tal sentido, la Sentencia del T. S. de 16 de diciembre de 1992 en relación con el concepto y significado de la denuncia , señala en su FJ 1 que:

*"La denuncia es una simple participación de conocimiento al órgano (sea administrativo o judicial) para que, en su caso, éste inste «de oficio» un procedimiento, de manera que el denunciante carece de aquella condición de parte procesal o procedimental que tiene quien ejercita la acción popular. Así se desprende del art. 68 LPA aún en vigor, y del art. 69 LRJAP, ambos coincidentes en que la denuncia es uno de los modos de iniciación de oficio de los procedimientos administrativos."*

Respecto al valor probatorio de la denuncia, es relevante señalar el tenor del art. 77.5 LPACAP citado, pues plasma el principio de presunción de veracidad frente al infractor de los hechos constatados por funcionario en documento "*observando los requisitos legales pertinentes*". En tal sentido, el precepto señala que los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

En relación con la apreciación de la presunción de veracidad la Sentencia del TSJ de Aragón de 9 de junio de 2000, afirma en su FJ 3º que:

*"...El principio de veracidad y fuerza probatoria que otorga a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo los informes de los agentes de la autoridad, solo alcanza a los hechos apreciados constatados materialmente por el funcionario interviniente como resultado de su propia y personal observación o comprobación, quedando fuera de la presunción de veracidad las meras opiniones o convicciones subjetivas del agente..."*

La denuncia proviene de un funcionario de otra Administración Pública, remitida a este Tribunal, y con relación a ello la jurisprudencia, destacando en estos casos el principio de colaboración interadministrativa (LRJSP art.3 y 141), establece, que la misma tiene igual valor que si fuera de la propia Administración, reconociéndole fehaciencia probatoria (TCO 4-11-82; TS 14-11-91).

Frente a la misma, en el presente caso, el denunciado, aunque en el acuerdo de inicio solicitó que el instructor practicase prueba testifical, éste no lo ha considerado pertinente o necesario, ante la contundencia de las manifestaciones realizadas en la ratificación por los agentes de la Policía Local, pues además no se manifiesta que las personas que se proponen el instructor estuvieran presentes. Asimismo ante la respuesta a las preguntas del



instructor se ha estimado innecesario incorporar esta prueba, la única que ha sido propuesta por el denunciado, pudiendo haber podido presentarla hasta el mismo momento de la propuesta de resolución, de acuerdo con el artículo 76 de la LPACAP.

**QUINTO:** Alega el denunciado en sus alegaciones a la propuesta de resolución que se le ha causado indefensión en el presente procedimiento por distintos motivos. Se resumen en dos cuestiones. La primera de ellas por el rechazo, por innecesario, de acceder a dar trámite a la propuesta de prueba testifical realizada en el escrito de alegaciones realizado tras el Acuerdo de inicio. En segundo lugar, porque estima que existe indefensión, porque el instructor no ha agotado el plazo máximo de 30 días establecido a efectos de llevar a cabo la instrucción.

Respecto a la primera de las cuestiones, se ha de indicar que la propia resolución, a la que se refiere el antecedente de hecho séptimo contienen una motivación del rechazo de dicha prueba.

Abordando esta cuestión, se debe poner de relieve que el art. 77 Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas alude a los medios de prueba "*admisibles en derecho*" y a su valoración de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Una correcta interpretación y aplicación de los preceptos reseñados en el presente caso debe llevar a la conclusión de que no es necesaria la prueba testifical solicitada.

Respecto al rechazo de la prueba puede concluirse que se ha seguido las pautas que señala la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la práctica de prueba, que puede sintetizarse en los siguientes puntos (STCo 359/2006; 23/2007):

- a) En primer lugar, que este derecho, no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada.
- b) Es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos.
- c) Corresponde al instructor el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, pudiendo ser revisado judicialmente su actuación bajo los parámetros de la legalidad y su motivación.
- d) Y debe analizarse si la falta de actividad probatoria se ha traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea decisiva en términos de defensa.

En este sentido, el instructor del procedimiento administrativo debe velar por verificar una previa selección de testimonios a la vista de las circunstancias para focalizar su práctica en aquéllos que por su posición (inmediatez a los hechos, **imparcialidad**, rango, etc) puedan ir revestidos de mayor fuerza probatoria, y considerar inútiles los testimonios de quienes estén en idéntica posición o quienes sean testigos de referencia. Es decir, ser testigos de calidad, cuestión que no queda demostrada en la propuesta realizada por el denunciado tras el acuerdo de inicio, puesto que no existe en el acta ningún indicio de que las personas propuestas pudieran estar presenciando los hechos, dado que así queda constatado en la concreta ratificación y ampliación de la denuncia.



Asimismo, y sobre la falta de idoneidad de la prueba propuesta con los hechos descritos en la denuncia, a continuación reproducimos literalmente la petición de prueba del denunciado, motivando que se les tome declaración a los efectos únicamente se negar los hechos, pues se solicita que:

*“Se tome declaración a Dña. ■■■. ■■■, con domicilio en calle ■■■, de ■■■, que presenció la llegada de los Policías Locales y la actuación que los mismos llevaron a cabo al respecto, y quien puede manifestar que en ningún momento mi persona estaba vendiendo en el ambigú, y que en el mismo no se vende alcohol”.*

*“D. ■■■, mayor de edad, con DNI ■■■, con domicilio en calle ■■■ de ■■■, Entrenador de ■■■ en las instalaciones municipales desde hace muchísimos años y consumidor a diario del ambigú, no solo él sino todos sus jugadores, quien ha sido igualmente testigo presencial de los hechos y conocedor de si en ese ambigú se vende o no alcohol ya que entrena a diario allí”.*

Por otro lado, de la prueba propuesta en el escrito de alegaciones al Acuerdo de inicio, no hace mención alguna en la propuesta de resolución, es decir, ahora no justifica tampoco ni presenta prueba, ni indicio alguno, que muestre una evidencia que haga reconsiderar los hechos claramente descritos por los agentes en su denuncia y en su ratificación. Solo se deduce que la versión negaría los hechos, pero no apunta, ni ofrece su relato ningún elemento racional que demuestre parcialidad, error, o equivocación por parte de los Agentes denunciados. El denunciado, ni en su escrito de alegaciones al acuerdo de inicio, ni ahora en el escrito realizado y recibido tras la propuesta de resolución muestra indicios que motiven replantear la versión dada por los Agentes. Es decir, no evidencia ninguna contradicción, ni señala ningún hecho que permita a este Tribunal considerar que la versión sostenida por el denunciado pudiere ser cierta a la vista del acta-denuncia, habiendo tenido hasta dos ocasiones para poder plantear una duda razonable sobre lo recogido en la denuncia.

En cuanto a esta negación de los hechos, es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias de 21 de enero de 1987, 21 de enero de 1988, y 6 de febrero de 1989, y del Tribunal Supremo (Sentencias de 21 de septiembre de 1981, 26 de mayo de 1987, 20 de diciembre de 1989, y 3 de julio de 1990) que proclama que los principios inspiradores de orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, y, ello, tanto en un sentido material como procedimental o formal. Por tanto, al extrapolar a éste los principios de la esfera punitiva, ha de exigirse que la conducta infractora reúna los requisitos que en el ámbito penal se establecen para los delitos y faltas. En consecuencia, partimos de que la responsabilidad administrativa no puede asentarse en una ausencia de certeza plena sobre los hechos imputados, pues toda sanción ha de apoyarse en una actividad probatoria de cargo o de demostración de la realidad de la infracción que se reprime, sin la cual la represión misma no es posible (Sentencias del Tribunal Constitucional de 11 de marzo de 1985, 11 de febrero de 1986, y 21 de mayo de 1987) y, ello, porque al beneficiar la presunción de inocencia, acorde con el artículo 24.2 de la Constitución al administrado en el ámbito de la potestad sancionadora de la Administración.



En lo que atañe a la presunción de inocencia, la sentencia del Tribunal Constitucional 45/1997, de 11 de marzo, siguiendo una corriente jurisprudencial plenamente consolidada declara que *"...la presunción de inocencia solo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías ( art. 6.1 y 2 del Convenio Europeo de 1950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo, de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora ( STC 73/1985 y 1/1 987), añadiéndose en la citada STC 120/1994 que entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el "onus probandi" con otros efectos añadidos.*

*En tal sentido, la presunción de inocencia comporta determinadas exigencias. Una primordial consiste en la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción, que corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado "una probatio diabólica de los hechos negativos".*

En suma, para que la presunción constitucional quede desvirtuada es necesaria la concurrencia de una prueba suficiente y razonablemente concluyente de la culpabilidad del imputado.

En este sentido, hemos ya citado, la eficacia probatoria de las actas y denuncias formuladas por los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, y su vinculación con la presunción constitucional examinada aparece consagrada a nivel legal en el artículo 77.5 de la LPACAP. En efecto, los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalizan en documento público, como en el presente caso, llevándose a cabo observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Por ello, resulta obligado destacar que, en virtud del derecho fundamental de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución, incumbe a la autoridad que ejerce la potestad sancionadora, la carga probatoria y está absolutamente exonerado de ella, el que la sufre, que no viene obligado a probar su inocencia ( Sentencias del Tribunal Constitucional 105/88 y 76/90).

Desde esta perspectiva, la denuncia y la ratificación en el presente caso, procede de unos agentes que tienen condición de autoridad, y es medio de prueba idóneo.

A partir de ésta se traslada al denunciado la carga de actuar sobre el medio de prueba aportado por la parte contraria.

Partiendo de las anteriores consideraciones y a la vista del contenido de la denuncia extendida por la Policía Local que presencié los hechos, y más aún del contenido de la



ratificación de la denuncia, el Pleno de este Tribunal estima, que han quedado probado, de forma clara y precisa, la participación del recurrente en los hechos denunciados. Existe pues, prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, prueba representada por el contenido de la denuncia de los agentes de la autoridad que estuvieron presentes en el desarrollo de los hechos, y se realizó con todas las exigencias necesarias para atribuirle la presunción de certeza y derivar hacia el denunciado la carga de probar su inocencia.

Por todo ello es razonable, lógico y coherente concluir la existencia de los hechos constatados en la denuncia, y que hayan de desestimarse las alegaciones efectuadas por el denunciado.

De acuerdo con los fundamentos anteriores, se consideran probados los hechos descritos en la acta-denuncia (■■■■/2019) de los agentes de la Policía Local de la localidad de ■■■■ números ■■■■ y ■■■■, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución y que en este apartado se dan por reproducidos.

En este sentido resulta aplicable la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sentencia n.º ■■■■, de 12 de febrero que analiza el rechazo de una prueba testifical, donde la prueba fue denegada motivadamente por el Instructor en la propuesta de resolución de acuerdo con el art. 77.3 de la LPACAP.

Se trata de un prueba impertinente, ya que la ratificación de los agentes consta, y además los hechos resultaron además ampliados en cuanto a la información de las circunstancias concurrentes, no dejando duda alguna. En cuanto a la testifical propuesta, no puede por tanto ser considerada como admisible, pues no consta certeza ninguna de que éstas personas se encontraran el día de los hechos en el momento en el que se levantó el acta estuvieran presentes, y además no se explica que relevancia tendría esa prueba en relación con lo ocurrido en ese momento concreto.

**SEXTO:** Por otro lado, en cuanto a la indefensión que se alega por el denunciado, y causada durante la tramitación del procedimiento, debemos comenzar señalando que el artículo 77.1 de la LPACAP, proclama el criterio de numerus apertus en cuanto a los medios de prueba admisibles, y mantiene que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, estableciendo que su valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, lo que supone una remisión a los artículos 299 a386 de la L. E. C., con las modulaciones que procedan y sin perjuicio de la existencia de especialidades recogidas en algunas normas procedimentales.

Esta norma no significa que el derecho a la prueba, en cuanto manifestación del derecho de defensa, sea absoluto o incondicionado, ni puede entenderse desapoderado el órgano competente para decidir sobre la pertinencia de los medios propuestos, sino que la decisión contraria a la admisión ha de fundarse en la falta de relación con el objeto del procedimiento o en la carencia de relevancia para la decisión, que no cambiaría cualquiera que fuera el



resultado del medio de prueba solicitado (Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1990, de 15 de febrero).

La decisión contraria a la admisión se puede fundar, de acuerdo con la meritada jurisprudencia, bien en la falta de relación con el objeto del procedimiento o en bien en la carencia de relevancia para la decisión. En nuestro caso, estimamos que el instructor, con buen criterio ha decidido, ante la contundencia del acta de los Agentes y su ratificación, nunca puesta en duda con otra versión fehaciente, ha dado lugar a que se estime conforme a Derecho descartar la admisión de esa prueba por carecer de relevancia, teniendo a su alcance cualquier otro medio de prueba que si hubiere podido poner en duda esa versión (por ejemplo imágenes que constaten el momento en el que se levantaba la denuncia el error de los Agentes). Lo que sí estima este Tribunal, que ante la inexistencia de contradicciones en el Acta y la ratificación ninguna relevancia podría tener la versión de unas personas que tienen una relación de habitualidad o de clientela del propio denunciado.

En cuanto a la falta de agotamiento del plazo de la Instrucción, debe tenerse en cuenta la siguiente consideración fundada en reiterada jurisprudencia recaída en supuestos análogos:

La apertura del periodo probatorio, estableciéndose un plazo mínimo y otro máximo, se recoge como una garantía para el propio denunciado, es decir, a efectos de que una instrucción no pueda prolongarse si el instructor designado no puede alcanzar evidencias respecto a los hechos denunciados. En este sentido, el Tribunal Supremo (SSTS de 21 de marzo de 1997, 4 de abril de 1997 y 3 de abril de 2000), establece que la prueba no es un trámite preceptivo para el órgano instructor, señalando la sentencia de 5 de noviembre de 1996 que cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del expediente acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Así, del propio precepto se desprende la supeditación del período probatorio a la existencia de puntos de duda que haya de esclarecer, siendo lógico que sea la Administración la que valore si tales dudas o lagunas concurren y si es precisa la prueba para disiparla. La jurisprudencia, en efecto, reconoce en general una amplia libertad del instructor para decidir sobre los hechos que se pretenden probar y si son pertinentes o no los medios de prueba propuestos por los interesados (STS 4 de marzo de 1997 ). Pues bien, en el presente caso la Administración, ante la petición de prueba del aquí recurrente, consistente en examen de un testigo , acordó la ratificación de los Agentes denunciadores, sin que, como ya se ha puesto de manifiesto exista obligación para la Administración de practicar las pruebas solicitadas por el recurrente en el procedimiento administrativo. En efecto, la doctrina del Tribunal Supremo (STS 9 de octubre de 1996) ha puesto de manifiesto que se considera innecesaria y prescindible la prueba propuesta cuando del conjunto de pruebas acumuladas por la Administración durante la instrucción del expediente hace posible afirmar que la resolución puede ser dictada en virtud de pruebas concluyentes, sin que nada permita pensar que las pruebas omitidas pudieran haber conducido a un resultado diferente. A mayor abundamiento, cualquier atisbo de indefensión queda eliminado si se considera que la declaración testifical de quien resulta tener una relación de amistad o habitual con el denunciado en absoluto puede servir para



desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos contenidos en la denuncia formulada, la cual ha sido ratificada por los agentes en el procedimiento administrativo.

Ninguna indefensión se le ha causado, pues el denunciado de acuerdo con el art. 76 de la LPACAP tiene *"en cualquier momento del procedimiento anterior a la propuesta de resolución, la posibilidad de efectuar alegaciones y aportar documentos, informaciones o pruebas que puedan considerar pertinentes"*. En este sentido, se admitieron las alegaciones al Acuerdo de inicio donde proponía la prueba, pues la misma se recibieron el 2 de agosto, con posterioridad al plazo de 10 días otorgado con el Acuerdo de inicio, pues éste fue notificado el 11 de julio de 2019.

Por otra parte, y con relación a los medios de prueba a los que aludíamos al comienzo de esta consideración, el artículo 77.4 LPACAP recoge que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, gozan de valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios administrados. Ahora bien, en cuanto a esta prevención hay que tener en cuenta que la presunción afecta solo a *"los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa"* por el funcionario o *"a los inmediatamente deducibles de aquéllos"*, no *"a las simples apreciaciones globales, juicios de valor o calificaciones jurídicas"* (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1996). En cuanto a este particular extremo, puede adverbarse no existe ninguna anomalía en la propuesta realizada por el instructor, pues únicamente se han tenido en cuenta únicamente los hechos objetivos puestos de manifiesto por los agentes de la autoridad.

Era necesario en este caso que, para que la práctica de la prueba solicitada hubiere resultado pertinente, que existieren unas dudas mínimamente razonables sobre la versión de los hechos dadas por los agentes en el acta y en la ratificación. Es decir, en ningún momento se ha prejuzgado la versión que pudieren dar los testigos propuestos por el denunciado, sino que se ha estimado innecesaria por la calidad de la prueba existente en el procedimiento, y que dada la calidad de la prueba propuesta por el denunciado, no se ha accedido, dado que la calidad y motivación de la prueba propuesta.

De hecho el Pleno, previamente a adoptar esta Resolución podría acordado, si hubiera tenido alguna duda, realizar actuaciones complementarias de las previstas en el art.87 de la LPACAP, que fueren indispensables para resolver el procedimiento, pues debe concluirse que no se ha producido la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

**SÉPTIMO:** Los hechos descritos coinciden claramente con la infracción descrita y sancionada en el apartado i) del art. 116 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, cuyo tenor establece como infracción muy grave: *"la venta de alcohol y tabaco en instalaciones deportivas"*.

**OCTAVO:** De conformidad con de lo establecido en el artículo 119 de la Ley 5/2016 de 19 de julio, las faltas muy graves son susceptibles de ser sancionadas, con la sanción de multa



de 5.001 a 50.000 euros y las accesorias, entre otras, de f) Prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un periodo de uno a cinco años. g) Inhabilitación para organizar actividades deportivas por un periodo de uno a cinco años. h) Inhabilitación para ocupar cargo directivo por un periodo de uno a cinco años.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.3 Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, "*atendiendo a las circunstancias de la infracción cuando los daños y perjuicios originados a terceras personas, a los intereses generales o a la Administración, sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse en la resolución.*"

En el presente caso, este Tribunal toma en consideración como circunstancia concurrente que los hechos, acaecidos el día 1 de junio del 2019, se produjeron en una fase muy temprana de la entrada en vigor del tipo infractor (31 de marzo de 2019) y por tanto, de la prohibición de la venta de alcohol en instalaciones deportivas y de su calificación como infracción muy grave, habiendo tenido lugar este trascendente cambio normativo, además, en el curso de una misma temporada deportiva, lo que ha podido ocasionar un error de prohibición en el denunciado. Por ello, examinados los criterios del artículo 134 de la Ley 5/2016, así como los contenidos en el artículo 5.1, 2, y 3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, de acuerdo con el precedente existente en el expediente S7/2019, y considerando la circunstancia concurrente anteriormente indicada, se procede a la aplicación de la sanción en un grado inferior en su escala intermedia, imponiendo a esta infracción muy grave la sanción correspondiente a una infracción grave, consistente en multa de 2.200 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

### RESUELVE

Imponer a D. ■■■ (NIF: ■■■) la sanción de multa por importe de 2.200 euros, por la comisión de una infracción muy grave del artículo 116.i) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

El abono de la sanción deberá efectuarse en el siguiente plazo de ingreso voluntario:



- Si la presente resolución se notifica entre los días 1 y 15 del mes en curso, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la resolución se notifica entre los días 16 y último del mes en curso, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-24/2019 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación número: 048-2-000446020, debidamente cumplimentado, cuya “Carta de Pago” deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

**NOTIFÍQUESE** esta resolución a D. ■■■ (NIF: ■■■), con la advertencia de que contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

